

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas Atrasado: 3.00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Jueves 16 de febrero de 1956

Núm. 47

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 15 de febrero de 1956 por el que cesa en el cargo de Ministro de Educación Nacional don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés	1062	Orden de 1 de febrero de 1956 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de primera clase de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio	1092
Otro de 15 de febrero de 1956 por el que cesa en el cargo de Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. don Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo	1062	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 15 de febrero de 1956 por el que se nombra Ministro de Educación Nacional a don Jesús Rubio García.	1062	Orden de 19 de enero de 1956 por la que se nombra a don Eduardo Escudero Morcillo Arquitecto escolar de las provincias de Badajoz y Castellón	1092
Otro de 15 de febrero de 1956 por el que se nombra Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don José Luis Arrese Magra	1062	Otra de 19 de enero de 1956 por la que se crea en la Universidad de Barcelona una Comisión de Extensión Universitaria	1093
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 27 de enero de 1956 por la que se autoriza el acceso gratuito a monumentos nacionales, museos, bibliotecas y otros Centros del personal del Departamento y alumnos de Centros oficiales en visitas colectivas	1093
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 30 de enero de 1956 referente al Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Madrid	1093
DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se adapta el Organico del Cuerpo de Fiscales Municipales, Comarcas y de Paz. de 5 de julio de 1945, a la Ley de 15 de julio de 1954	1062	Otra de 25 de enero de 1956 por la que se jubila por imposibilidad física a doña Emilia Blanco Izquierdo	1093
MINISTERIO DE MARINA		Otra de 28 de enero de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.	1093
DECRETO de 15 de febrero de 1956 por el que se dispone pase a la situación que se indica el General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada don José Juan del Junco y Reyes	1070	Ordenes de 31 de enero de 1956 por las que se crean plazas de Profesores adjuntos en las Facultades que se citan	1093
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se declara de urgencia la ocupación del solar cedido al Estado por el Ayuntamiento de Valencia para construir un edificio destinado a Jefatura Superior de Policía	1070	HACIENDA.—Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando la celebración de las rifas que se citan	1094
Otro de 27 de enero de 1956 sobre préstamo del Instituto Nacional de la Vivienda al Parque Móvil de Ministerios Civiles, diferencias de precios de 353 viviendas	1070	Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	1094
Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Sebastián Castellvi Jardí	1070	Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores	1095
Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane (Santa Cruz de Tenerife) para crear su escudo heráldico municipal.	1071	GOBERNACION.—Subsecretaria.— Dictando instrucciones para celebrar las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio	
Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba la Mancomunidad para diversos servicios formada por los Ayuntamientos de Sardanyola y Ripollet	1071	Haciendo público los programas que han de regir en las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio	1096
Otro de 2 de febrero de 1956 por el que se deniega la segregación de parte del territorio del Municipio de La Ginébrosa para su agregación al de Mas de las Matas	1071	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.— Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las poblaciones que se indican	
PRENSA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de Historia Económica Mundial y de España de la Universidad de Madrid	
Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Domingo Saavedra Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orense	1071	Dirección General de Enseñanzas Técnicas.—Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Termodinámica, Motores y Máquinas», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes	
MINISTERIO DE HACIENDA		Nombrando Auxiliar temporal de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona a don Miguel Ponseti Vives.	
Orden de 19 de enero de 1956 por la que se modifican algunos pormenores del modelo oficial de declaración, a los efectos de la Contribución General sobre la Renta, confirmando el plazo de presentación de la misma y las personas que deben realizarla	1071	Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid. Anunciando convocatoria para la provisión de una plaza de Profesor encargado de curso de la asignatura del Grupo 20 «Dibujo y Oficina de Proyectos», vacante en esta Escuela	
Otra de 2 de febrero de 1956 por la que se incluye en la Lista Oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de seguros 400.000 Obligaciones, emitidas por «Saltos del Sil, S. A.»	1092	INDUSTRIA.— Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de febrero de 1956	
Otra de 3 de febrero de 1956 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un galvanómetro a «spot» luminoso, un ciclope número 28 y accesorios y lámparas de repuesto, destinados al Consejo Superior de Investigaciones Científicas	1092	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 15 de febrero de 1956 por el que cesa en el cargo de Ministro de Educación Nacional don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.

Cesa en el cargo de Ministro de Educación Nacional don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1956 por el que cesa en el cargo de Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. don Raimundo Fernández Cuesta y Merele.

Cesa en el cargo de Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. don Raimundo Fernández Cuesta y Merele, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1956 por el que se nombra Ministro de Educación Nacional a don Jesús Rubio García.

Nombro Ministro de Educación Nacional a don Jesús Rubio García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 15 de febrero de 1956 por el que se nombra Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don José Luis Arrese Magra.

Nombro Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don José Luis Arrese Magra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se adapta el Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 5 de julio de 1945, a la Ley de 15 de julio de 1954.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado establece en su disposición adicional segunda que los respectivos Ministerios adaptarán los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos que de ellos dependan a los preceptos de la expresada Ley, y, en consecuencia, cumpliendo lo establecido en el referido precepto, se procede a la adaptación del Decreto Orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco a los términos de aquella Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Fiscales municipales y comarcales

CAPITULO PRIMERO

Organización, funciones y categorías

Artículo primero.—Los Fiscales municipales y comarcales son funcionarios públicos de carácter técnico que integran un Cuerpo formado por las cuatro categorías que se establecen en el artículo quinto de este Decreto las que tendrán efectos meramente económicos.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales queda organizado bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y la Jefatura del Fiscal del Tribunal Supremo, quedando integrados sus funcionarios dentro del Ministerio Fiscal en el grado jerárquico inmediatamente inferior a los funcionarios de la Carrera Fiscal.

Artículo tercero.—Los Fiscales municipales y comarcales estarán directamente subordinados al Fiscal de la Audiencia Territorial y al de la Provincial respectiva.

Artículo cuarto.—Los Fiscales municipales y comarcales ejercerán, dentro de los límites de su competencia, las funciones de promover la acción de la Justicia y velar por la observancia de las leyes atribuidas con carácter general a los representantes del Ministerio Fiscal y las demás que las disposiciones legales les confieren.

Artículo quinto.—El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales estará formado por las cuatro categorías siguientes:

Primera. Fiscales municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Fiscales municipales de las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal.

Tercera. Fiscales municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Cuarta. Fiscales comarcales.

CAPITULO II

Condiciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo sexto.—Para ser nombrado Fiscal municipal o comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintidós años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las

incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen.

Tercero. Reunir las demás condiciones que en el mismo se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo séptimo.—No podrán ser nombrados Fiscales municipales ni comarcales:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito, en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto decretando el sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados en tanto no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que, por su comportamiento poco honorable o su conducta viciosa, hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo octavo.—El ejercicio del cargo de Fiscal municipal o comarcal es incompatible:

Primero. Con el de Juez o Magistrado.

Segundo. Con cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con empleo o cargo público retribuido por el Estado, la Provincia o el Municipio, salvo compatibilidad declarada por Ley.

Cuarto. Con el ejercicio de la abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Artículo noveno.—Les está prohibido a los Fiscales municipales y comarcales:

Primero. Ejercer por sí, o por persona interpuesta, comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos del Municipio o comarca en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial salvo que fuese autorizado para ello por el superior jerárquico, o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Sexto. Concurrir con toga a actos en que no esté mandado expresamente que se vista aquella.

Artículo décimo.—La responsabilidad civil y criminal de los Fiscales municipales y comarcales se regirá por los preceptos del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis; Reglamento para su aplicación, de veintisiete de febrero de mil novecientos veintisiete, y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad disciplinaria de los Fiscales municipales y comarcales se hará efectiva con arreglo a las normas contenidas en las disposiciones legales citadas, con las modificaciones que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo once.—Los Fiscales municipales y comarcales podrán ser corregidos disciplinariamente por los Fiscales de las Audiencias Territorial o Provincial correspondientes.

En ningún caso podrán los Jueces ni las Salas de Justicia corregir disciplinariamente a los Fiscales municipales y comarcales por las faltas que puedan cometer en los asuntos judiciales en que intervengan, limitándose a poner la falta en conocimiento del Fiscal de la Audiencia Territorial o de la Provincial, según los casos, para que la corrija como estime procedente.

Artículo doce.—Los Fiscales municipales y comarcales podrán ser corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando faltaren a la subordinación debida

a sus superiores jerárquicos o a la consideración que han de guardar a sus iguales o inferiores.

Segundo. Cuando faltaren gravemente a la corrección debida en las relaciones oficiales con las autoridades o funcionarios, o en las que, de palabra o por escrito, tengan que mantener ante los Tribunales con Letrados, Procuradores, Auxiliares, Subalternos, Peritos o testigos.

Tercero. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto. Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones legales o reglamentarias en la emisión de sus dictámenes escritos u orales.

Quinto. Cuando observen una conducta viciosa o inmoral que les haga desmerecer en el concepto público.

Sexto. Cuando por gastos innecesarios y superiores a sus medios de vida contrajesen deudas que den lugar a procedimientos ejecutivos.

Séptimo. Cuando dejaren de posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino, o no se incorporasen a su cargo al finalizar el disfrute de la licencia o permiso, siempre que el retraso fuere inferior a diez días y no sean reincidentes.

Octavo. Cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el desempeño de sus cargos o en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa que corresponda, siempre que no fueren reincidentes.

Artículo trece.—Podrán ser impuestas a los Fiscales municipales y comarcales las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Apercibimiento.

Segunda. Multa, que podrá llegar hasta cien pesetas cuando la impongan los Fiscales de las Audiencias Provinciales y hasta doscientas pesetas cuando lo hagan los Fiscales de las Territoriales.

Tercera. Traslado forzoso.

Cuarta. Postergación para el ascenso de seis meses a un año.

Quinta. Suspensión de empleo y privación de sueldo de seis meses a un año.

CAPITULO III

Suspensión, separación y traslado forzoso

Artículo catorce.—Los Fiscales municipales y comarcales sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas en este Decreto Orgánico.

Artículo quince.—Los Fiscales municipales y comarcales podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos:

Primero. Por auto del Tribunal correspondiente en el que se acuerde la admisión de querrela por delitos cometidos por el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. Por acuerdo del Tribunal que conozca de la causa por cualquier clase de delito cuando se dicte contra un Fiscal municipal o comarcal auto de procesamiento.

Tercero. Por disposición del Fiscal territorial cuando lo estimare procedente durante el curso del expediente de destitución de un Fiscal municipal o comarcal.

En los dos primeros casos el respectivo Tribunal y en el tercero el Fiscal remitirán al Ministerio de Justicia testimonio de la resolución en que se acuerde la suspensión, y en su vista el Ministerio acordará, en su caso, que se lleve a efecto aquélla.

Artículo dieciséis.—La suspensión que con arreglo al artículo anterior se decreta durará:

Primero.—En el caso primero del artículo anterior, hasta que se dicte auto declarando no haber lugar al procesamiento solicitado en la querrela, y si se llegase a decretar aquél, hasta que se deje sin efecto, se sobreseja la causa o se dicte sentencia firme absolutoria.

Segundo. En el caso del número segundo, hasta que se deje sin efecto el auto de procesamiento o se sobreseja la causa o termine por sentencia firme absolutoria.

Tercero. Cuando en los dos casos primeros del artículo anterior termine la causa por sentencia firme y condenatoria durará la suspensión hasta que, de conformidad con lo que se establece en el artículo dieciocho de este Decreto, se acuerde la destitución del funcionario.

Cuarto. En el caso tercero del artículo anterior hasta que se ejecute la destitución o se termine el expediente declarando no haber lugar a ella.

La suspensión preventiva determinará la privación de la mitad del sueldo que perciba el funcionario, pero si la causa criminal fuese sobreseída o juzgada mediante sentencia firme absolutoria o en el expediente de destitución se declarase no haber lugar a ésta, se abonará al funcionario la parte de sueldo que hubiere dejado de percibir durante la suspensión.

Artículo diecisiete.—La suspensión de los Fiscales municipales y comarcales podrá también decretarse como corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo trece de este Decreto y por el plazo en el mismo establecido.

Artículo dieciocho.—Los Fiscales municipales y comarcales sólo podrán ser separados del servicio:

Primero. Por sentencia firme que decreta su destitución o separación.

Segundo. Por sentencia firme en que se imponga al funcionario pena por razón de delito, con excepción de los culposos.

Tercero. Cuando en los cambios de destino o al finalizar la licencia o permiso dejaren de posesionarse e incorporarse a su destino, siempre que el retraso fuese superior a diez días o fueren reincidentes.

Cuarto. Cuando fueren reincidentes en la ocultación de causa de incompatibilidad en el desempeño de cargos, o en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa que corresponda.

Quinto. Cuando por su conducta viciosa o comportamiento poco honroso no sean dignos de ejercer las funciones fiscales.

En este último caso la separación sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo Fiscal, y con instrucción de expediente por un funcionario de la Carrera Fiscal y con audiencia del interesado.

Artículo diecinueve.—Los Fiscales municipales y comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Por imponerse la corrección de traslado forzoso en expediente disciplinario, instruido en la forma que dispone el capítulo segundo de este Decreto.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo veinte.—El ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones Licenciados en Derecho, de estado seglar, mayores de veintiún años, que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen.

Los que obtuvieren plaza en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en la cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo veintiuno.—Las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se celebrarán en Madrid, convocándose por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de las Carreras Judicial o Fiscal o un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial, un Fiscal municipal y un funcionario del Ministerio de Justicia adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clases, así como la forma de su celebración, quedará establecida por Orden ministerial.

CAPITULO V

Nombramiento, posesión y juramento

Artículo veintidós.—Los Fiscales municipales y comarcales serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo veintitrés.—Los Fiscales municipales y comarcales tomarán posesión de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórogas de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, salvo que se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, se acompañará la certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de desplazamiento del funcionario, con informe del Fiscal de la Audiencia Territorial correspondiente o de la Autoridad judicial superior del lugar en que resida el funcionario.

Artículo veinticuatro.—Los Fiscales municipales y comarcales que dejaren transcurrir el plazo posesorio, o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido y no se presentaren a tomar posesión de su destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo.

Artículo veinticinco.—Los Fiscales municipales y comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO VI

Honores, retribuciones y derechos

Artículo veintiséis.—Los Fiscales municipales y comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría y usarán como traje de ceremonia en los actos solemnes a que puedan asistir toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda azul y plata, llevando aquella en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Fiscal municipal» o «Fiscal comarcal» y en el reverso los atributos de la Justicia y una placa con análogos atributos, ajustada al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

Los Fiscales municipales y comarcales tendrán la consideración de autoridad, y usarán como atributos de la misma bastón con puño de plata, cordón y bellotas plata y azul.

Artículo veintisiete.—Los Fiscales municipales y comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalados por las disposiciones vigentes y tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VII

Provisión de vacantes y ascensos

Artículo veintiocho.—Toda vacante de Fiscal municipal o comarcal que se produzca se participará telegráficamente por el Juez respectivo al Fiscal de la Audiencia Territorial, el que lo comunicará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo veintinueve.—Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los que podrán concurrir los funcionarios en activo servicio y los excedentes que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, cualquiera que fuese su categoría y la de la Fiscalía que haya de proveerse.

Artículo treinta.—Para tomar parte en los concursos los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la corres-

pondiente instancia en el término de quince días, a contar del anuncio del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas las Fiscalías que solicitaren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo treinta y uno.—Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomándose como norma de preferencia para su resolución la mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Los funcionarios que tomen parte en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Artículo treinta y dos.—El ascenso de una a otra categoría en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se verificará por antigüedad en los dos turnos siguientes:

Turno primero. Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Turno segundo. Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

CAPITULO VIII

Situaciones de los funcionarios. Excedencias, reingresos, licencias y sustituciones

Artículo treinta y tres.—Los Fiscales municipales y comarcales, hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo, se hallarán en alguna de estas situaciones.

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Artículo treinta y cuatro.—Se hallarán en servicio activo:

Primero. Los Fiscales municipales y comarcales que sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo, aun cuando autorizados por el Ministerio de Justicia desempeñen además destinos en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

Segundo. Cuando con autorización del mismo Ministerio sirvan, excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que se fije por la oportuna Orden ministerial.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponden con arreglo a las Leyes.

Artículo treinta y cinco.—Pasarán a la situación de supernumerarios:

Primero. Los que, previa autorización del Ministerio de Justicia, sirvan cargos, no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo, en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial será también precisa cuando se pretenda pasar a distinto Organismo autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo. Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, posesiones españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero. Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Artículo treinta y seis.—Los declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, produciendo vacantes, que serán cubiertas en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como si estuvieran en servicio activo.

Artículo treinta y siete.—Los Fiscales municipales y comarcales que cesen temporalmente en el ejercicio de su cargo y no tengan derecho a situación diferente con

arreglo a los preceptos de este Decreto, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funde, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Artículo treinta y ocho.—Serán declarados en situación de excedencia especial los Fiscales municipales y comarcales que desempeñen cargos:

Primero. De libre nombramiento del Jefe del Estado.

Segundo. De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Tercero. Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional a propuesta del Ministro Secretario general de Movimiento.

No obstante lo establecido anteriormente, no procederá la declaración de excedencia especial cuando la designación se haga para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Artículo treinta y nueve.—Los excedentes especiales a que se refiere el artículo anterior, mientras desempeñen el cargo conferido tendrán derecho a seguir ascendiendo en el Escalafón y a que se les compute a todos los efectos el tiempo que permanezcan en dicha situación. Se les reservará la plaza que sirvan al ser declarados en excedencia especial y podrán seguir percibiendo el sueldo correspondiente a su categoría si renuncian al del cargo para el que fueren nombrados.

Artículo cuarenta.—Tendrá también la consideración de excedencia especial la producida por incorporación del funcionario al servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible su destino en el Ejército con el que se hallare desempeñando como Fiscal municipal o comarcal.

Los excedentes especiales del párrafo anterior tendrán derecho a que se les reserve la plaza que se hallaren sirviendo al incorporarse al Ejército, computándoseles a todos los efectos el tiempo de permanencia en filas, pero sin devengar haberes.

Artículo cuarenta y uno.—La excedencia forzosa se producirá por alguna de las siguientes causas:

Primera. Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Fiscal municipal o comarcal tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.

Segunda. Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir los dos tercios del sueldo, y, en su caso, las remuneraciones inherentes a su categoría, siendo el tiempo que dure tal situación de abono a todos los demás efectos.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Fiscal municipal o comarcal que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reingreso.

Artículo cuarenta y dos.—Procederá la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el Fiscal municipal o comarcal que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio activo y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. La concesión de esta excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Será de aplicación la excedencia voluntaria que se previene en el apartado anterior a los Fiscales municipales y comarcales supernumerarios que cesen voluntariamente en el Organismo autónomo o del Movimiento donde presten sus servicios, sin previa solicitud de reingreso al servicio activo o pase a la situación de excedencia especial, forzosa o voluntaria del apartado A), o bien cuando sin la autorización ministerial correspondiente se hubieren trasladado a otro Organismo autónomo o del Movimiento.

Artículo cuarenta y tres.—No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su

carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reintegro del funcionario.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los excedentes voluntarios seguirán figurando en el Escalafón del Cuerpo sin consumir plaza en la plantilla, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los comprendidos en el apartado A) del artículo cuarenta y dos permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia voluntaria prevista en el apartado B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Artículo cuarenta y cinco.—El reintegro en el servicio activo del supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, se acordará con efectividad del día siguiente al del cese en vacante económica de su categoría si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a otra inferior, reservándosele la primera que se produzca en su categoría. De no poder llevarse a efecto el reintegro por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Quando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero en todo caso se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos aplicables al Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y seis.—Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado B) del artículo cuarenta y dos. Los Jueces respectivos remitirán oportunamente al Ministerio de Justicia testimonio del acta que se extienda para acreditar la incorporación del funcionario juntamente con el documento justificativo del cese o licenciamiento.

Artículo cuarenta y siete.—El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en vacante de su categoría. Si no la hubiere y el interesado pretende el reintegro podrá adjudicársele plaza de categoría inferior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá el Ministerio de Justicia disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente al servicio activo en vacantes de menor categoría, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará que lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Artículo cuarenta y ocho.—Los excedentes voluntarios del apartado A) del artículo cuarenta y dos, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reintegro dentro del plazo de diez días en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, y de no hacerlo en el plazo indicado, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo artículo, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo. A la solicitud de reintegro deberán acompañar certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia acreditativa de los servicios prestados y de la conducta observada. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.

Artículo cuarenta y nueve.—Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo cuarenta y dos podrán solicitar la vuelta al servicio activo al transcurrir un año en dicha situación y presentarán, para su constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo. Su reintegro se concederá por Orden ministerial, siempre que exista vacante en su categoría, debiendo participar en el primer concurso de provisión de vacantes que se anuncie transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de reintegro.

Los Fiscales municipales y comarcales que reintegren al servicio activo procedentes de la situación de excedencia voluntaria serán colocados en el Escalafón del Cuerpo en la misma categoría que tenían al ser declarados en la expresada situación, con sujeción al tiempo de servicios efectivos que tuvieren acreditado en ella.

Artículo cincuenta.—Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero. Excedentes forzosos.

Segundo. Supernumerarios.

Tercero. Excedentes voluntarios.

Artículo cincuenta y uno.—Los Fiscales municipales y comarcales habrán de residir en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal. La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas se considerará como falta grave a efectos de responsabilidad disciplinaria. Si la ausencia fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio y se le tendrá por renunciante a la carrera de Fiscales municipales y comarcales.

Artículo cincuenta y dos.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: Ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Fiscales municipales y comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederá, en todo caso, el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva y empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducadas.

Artículo cincuenta y tres.—El Fiscal municipal o comarcal que no pudiera acudir al despacho por hallarse enfermo, se dará de baja, participándolo al Fiscal de la Audiencia Territorial y al Juez municipal o comarcal respectivo, comunicándolo el primero al Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasase de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año natural, deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma dentro del tercer día habrá de proceder el funcionario Fiscal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los funcionarios Fiscales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el artículo cincuenta y uno de este Decreto.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá, en todo caso, el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogable por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, informada por el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, debiendo acompañarse a aquélla el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico Forense.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse

a partir de la fecha en que se comuniquen su concesión al interesado, salvo que éste estuviere dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo cincuenta y cinco.—De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducados por conveniencia del servicio, las licencias o permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Fiscalía.

Artículo cincuenta y seis.—Los Fiscales municipales y comarcales serán sustituidos en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por sus respectivos sustitutos, designados en la forma en que este Decreto establece.

En las poblaciones donde existan varios Fiscales municipales se sustituirán unos a otros por orden correlativo del número de Juzgados cuya Fiscalía desempañeren, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho de la Fiscalía de que sea titular el sustituto.

Asimismo el Ministerio de Justicia podrá disponer que un Fiscal municipal o comarcal pueda encargarse del despacho de otra u otras Fiscalías donde no existiera propietario, percibiendo las dietas asignadas en el caso que desempeñare la Fiscalía de más de dos Juzgados.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal municipal en los años anteriores o, en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y jubilación

Artículo cincuenta y siete.—Los Fiscales municipales y comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

La jubilación forzosa de los Fiscales municipales y comarcales será a los setenta años.

TITULO SEGUNDO

Fiscales de Juzgados de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, incompatibilidades y nombramientos

Artículo cincuenta y ocho.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Fiscales de Juzgados de Paz tendrán la consideración de autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas celeste y negro y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo cincuenta y nueve.—Para ser nombrado Fiscal de Juzgado de Paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido veintiún años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que hayan de ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del Municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo sesenta.—No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicios sobre faltas, por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo sesenta y uno.—Las vacantes de Fiscales de Juzgados de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

B) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo sesenta y dos.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de solicitantes a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones o reclamaciones, contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará de las Autoridades locales y Fiscal municipal o comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Fiscal de Juzgado de Paz, o el número de solicitantes fuere inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará del Fiscal municipal o comarcal respectivo que formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará a su superior jerárquico con el correspondiente informe, de cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará la correspondiente terna, que, en la forma dicha, remitirá a la Audiencia del territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo sesenta y tres.—Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia se tendrán en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo e intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primera.—Funcionarios de la Carrera Judicial, Fiscal de Jueces municipales y comarcales, Fiscales municipales y comarcales y del Secretariado en situación de excedencia o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas Carreras en período de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las Carreras Judicial, Fiscal, de Jueces y Fiscales municipales y comarcales, o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en las Escuelas especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones atribuidas a los Fiscales de Juzgados de Paz.

Sexta. Los que, sin las circunstancias hasta aquí expresadas, tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo sesenta y cuatro.—Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en terna formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de las funciones de Fiscales en Juzgados de Paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia, para que formule una nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

La Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales hará los nombramientos en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo sesenta y tres de este Decreto, y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo; haciéndose constar en el libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad, y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto: en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo sesenta y cinco.—Hechos los nombramientos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento en el cargo.

Contra los nombramientos de Fiscales de Juzgados de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el término de quince días, a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno en vía administrativa.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el artículo setenta de este Decreto y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo sesenta y seis.—Toda vacante de Fiscal de Juzgado de Paz se pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia Territorial, que procederá a anunciar la vacante y hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncias, incompatibilidades y responsabilidades

Artículo sesenta y siete.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurran alguna de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Cambiar de residencia o cualquier otra cau-

sa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas o renunciaciones deberán formularse mediante la correspondiente instancia ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca, en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo sesenta y ocho.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador en el Juzgado en que ejerza sus funciones.

Artículo sesenta y nueve.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Fiscales de Juzgados de Paz se regirá por lo establecido en los artículos diez al trece de este Decreto.

Asimismo podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Orden ministerial cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial.

CAPITULO III

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo setenta.—Los Fiscales de Juzgados de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

El acto de posesión tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le fueren notificados sus nombramientos.

Artículo setenta y uno.—Los Fiscales de Juzgados de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo setenta y dos.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Corresponderá la concesión de estas licencias al Fiscal de la Audiencia Territorial, pudiendo disfrutar anualmente los Fiscales de Juzgados de Paz de sesenta días de licencia para asuntos propios, que podrán utilizar en dos de treinta días o en licencias de menor duración. A toda solicitud de licencia extraordinaria deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo setenta y tres.—Los Fiscales de Juzgados de Paz serán sustituidos en caso de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal municipal en años anteriores, o, en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su aprobación.

TITULO TERCERO

Fiscales sustitutos

Artículo setenta y cuatro.—Los Fiscales municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concurso, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretario en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas Carreras en período de práctica.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargo en la Justicia Municipal o

en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas Carreras del Estado

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Fiscales municipales o comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas previa propuesta en terna por el Juez de primera instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Fiscal municipal o comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo sesenta y dos de este Decreto para el nombramiento de Fiscal de Juzgados de Paz.

Artículo sesenta y cinco.—Los concursos para la provisión de vacantes de Fiscales municipales o comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo sesenta y uno de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de la presentación de las solicitudes, los Jueces de primera instancia elevarán aquéllas con la documentación correspondiente a la Audiencia Territorial acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones fiscales. Para expedir este informe el Juez de primera instancia oírá previamente al Fiscal municipal o comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, se harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo sesenta y dos de este Decreto.

Artículo sesenta y seis.—Se entenderá de aplicación a los Fiscales municipales y comarcales sustitutos las disposiciones contenidas en este Decreto respecto a incapacidades, incompatibilidades, responsabilidad, juramento, posesión y licencias de los Fiscales de Juzgados de Paz.

Artículo sesenta y siete.—Los Fiscales municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros, cuando actúen en el desempeño de la Fiscalía, y en la cuantía que establece el artículo trece del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sesenta y ocho.—Para suplir a los Fiscales de Juzgados de Paz en casos de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero del Título segundo de este Decreto, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Fiscales propietarios.

Artículo sesenta y nueve.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Fiscales de Juzgados de Paz propietarios.

TITULO CUARTO

Escalafones

Artículo ochenta.—Por el Ministerio de Justicia se publicará anualmente el Escalafón de los Fiscales municipales y comarcales.

Artículo ochenta y uno.—El Escalafón comprenderá a todos los funcionarios de dicho Cuerpo, ya se hallen en servicio activo o en situación de supernumerarios o excedentes, separados en sus cuatro categorías, numerándolos por orden riguroso de antigüedad de servicios efectivos en la categoría, contada desde su nombramiento si hubiesen tomado posesión dentro del término legal, o en su caso, desde la fecha de aquella.

En el Escalafón se harán constar los datos siguientes:

- Primero. Número de orden.
- Segundo. Nombre y apellidos del funcionario.
- Tercero. Fecha de nacimiento.
- Cuarto. Destino que desempeñare.
- Quinto. Fecha de nombramiento.
- Sexto. Fecha de posesión del cargo.
- Séptimo. Servicios efectivos en la categoría.
- Octavo. Servicios efectivos en la carrera.
- Noveno. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, que no fuere el de Licenciado en Derecho.

Artículo ochenta y dos.—El Escalafón se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando haber lugar o no a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Fiscales municipales y comarcales a quienes por aplicación de este Decreto corresponda variar de situación administrativa para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en él se definen, lo solicitarán del Ministerio de Justicia con la justificación procedente en cada caso, dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior o no acompañasen la debida justificación, el Ministerio de Justicia hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del apartado B) del artículo cuarenta y dos de este Decreto, si de los antecedentes que obrasen en el expediente personal del funcionario no resultase distinta situación. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el apartado tercero del artículo octavo de este Decreto, será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tercera. Los Fiscales municipales y comarcales que actualmente presten servicio en las Administraciones Central y Territorial de la Alta Comisaría de España en Marruecos, África Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea con arreglo al Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y desempeñen cargo o empleo propio de su Cuerpo o especialidad, se considerarán en situación de servicio activo.

Cuarta. Los Fiscales municipales y comarcales que tuvieren derechos adquiridos al amparo del anterior Decreto orgánico referentes exclusivamente a la situación en que se encontraban al entrar en vigor la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro los seguirán conservando.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 15 de febrero de 1956 por el que se dispone pase a la situación prevista en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 el General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, don José Juan del Junco y Reyes.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, don José Juan del Junco y Reyes, pase a la situación prevista en el primer párrafo del artículo trece de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos el día dieciocho del mes en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se declara de urgencia la ocupación del solar cedido al Estado por el Ayuntamiento de Valencia, para construir un edificio destinado a Jefatura Superior de Policía.

Cedido al Estado por el Ayuntamiento de Valencia un solar sito en aquella capital, con fachadas a la Gran Vía de Ramón y Cajal y a las calles de Gandía, Cuenca y Aragón, para construir edificio destinado a la Jefatura Superior de Policía, y surgidas dificultades para su ocupación, se está en el caso de superarlas mediante los trámites de expropiación forzosa, dada la necesidad de acometer cuanto antes las obras de que se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de aplicar las normas de expropiación establecidas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se declara urgente la ocupación del solar cedido al Estado por el Ayuntamiento de Valencia, con destino a nuevo edificio para instalar la Jefatura Superior de Policía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 27 de enero de 1956 sobre préstamo del Instituto Nacional de la Vivienda al Parque Móvil de Ministerios Civiles, diferencias de precios de 353 viviendas.

El Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autorizó al Instituto Nacional de la Vivienda a conceder al Ministerio de la Gobernación los beneficios reglamentarios para la construcción de trescientas cincuenta y tres «viviendas protegidas» para empleados y obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles por un total de quince millones ciento sesenta y dos mil setecientas ochenta y nueve pesetas con sesenta y tres céntimos, y en virtud de esta autorización se concertaron entre dichos Organismos las operaciones de crédito precisas. Surgidas variaciones en los precios de los materiales y mano de obra empleados en la ejecución de dicho proyecto, por Decretos de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, se autorizó la ampliación de

cichos beneficios hasta la suma de veintiseis millones trescientas treinta mil quinientas ochenta y nueve pesetas. La modificación de rasantes en la urbanización del grupo, establecimiento de semisótanos, aumento de movimiento de tierras por esta causa, mejora de calidad y aumento de superficie de viviendas y reajuste de mediciones de acuerdo con la realidad de las obras, han dado lugar a formular el oportuno expediente de revisión, convenientemente aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda y por la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación, con destino al proyecto de construcción de trescientas cincuenta y tres «viviendas protegidas» para empleados y obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles, una ampliación de los beneficios reglamentarios otorgados por los Decretos de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, hasta la suma de veintiseis millones seiscientos setenta mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con dieciocho céntimos, a que se eleva el presupuesto reformado para la ejecución de dicho proyecto, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, en la siguiente forma: a) un anticipo sin interés hasta la suma de once millones sesenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesetas con sesenta y siete céntimos por el cuarenta por ciento del importe total del presupuesto protegido, en las condiciones prescritas en el capítulo sexto del Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda, de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve; b) un préstamo al interés legal del cuatro por ciento, hasta trece millones ochocientos treinta y cinco mil doscientas veintinueve pesetas con cincuenta y nueve céntimos por importe del cincuenta por ciento del referido presupuesto, conforme a lo establecido en la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Estas condiciones disfrutaran de las bonificaciones tributarias máximas enunciadas en el capítulo quinto del Reglamento anteriormente citado.

Artículo tercero.—El Parque Móvil de Ministerios Civiles aportará de su presupuesto la cantidad necesaria para cubrir hasta dos millones setecientos sesenta y siete mil cuarenta y cinco pesetas con noventa y dos céntimos, que constituyen la aportación inicial reglamentaria, y en los sucesivos consignará las anualidades de amortización del préstamo y anticipo concedidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Sebastián Castellvi Jardí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Sebastián Castellvi Jardí, que cumplió la edad reglamentaria el día dos de diciembre último, fecha en la que cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane (Santa Cruz de Tenerife) para crear su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, estimando conveniente adoptar un blasón que le corresponda privativamente y sea símbolo perdurable de la historia de dicha ciudad, y en uso de las atribuciones conferidas a los mismos por el artículo ciento veintiuno de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con el ciento veintidós del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales, elevó para su definitiva aprobación, un boceto y Memoria descriptiva del referido escudo heráldico municipal. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el correspondiente dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se conceda la petición solicitada; a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, para crear su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado en la forma expuesta en su diseño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba la Mancomunidad para diversos servicios formada por los Ayuntamientos de Sardanyola y Ripollet, ambos de la provincia de Barcelona.

Los Ayuntamientos de Sardanyola y Ripollet, ambos de la provincia de Barcelona, acordaron aprobar en forma legal los Estatutos para constitución de una Mancomunidad intermunicipal entre ellos, cuya finalidad inmediata será la de instalación de los Servicios de Guardia Civil, Correos y Telégrafos y Cruz Roja, siendo propósito extender esta actividad mancomunada a otros fines de interés común, previa modificación de los Estatutos con arreglo a las disposiciones legales vigentes. Tramitado legalmente el expediente, la Comisión provincial de Servicios Técnicos lo informó favorablemente. Los Estatutos recogen las provisiones exigidas por el artículo treinta y siete de la Ley de Régimen Local y no contienen contravención legal alguna.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la Mancomunidad para diversos servicios formada por los Ayuntamientos de Sardanyola y Ripollet, ambos de la provincia de Barcelona, con arreglo a los Estatutos redactados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se deniega la segregación de parte del territorio del Municipio de La Ginebrosa para su agregación al de Mas de las Matas, ambos de la provincia de Teruel.

Determinado número de vecinos del municipio de Mas de las Matas solicitaron la segregación de parte del término de La Ginebrosa para su agregación al referido de Mas de las Matas. Tramitado el expediente se acreditó que la alteración pretendida privaría a La Ginebrosa de los recursos suficientes para cumplir sus obligaciones, por lo que de autorizarla se contravendría a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo dieciocho de la Ley de Régimen Local, estimándose además que el expediente adolece de defecto legal en su iniciación, por cuanto en vez de serlo por vecinos de La Ginebrosa lo habían incoado vecinos de Mas de las Matas.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la segregación de parte del territorio del Municipio de La Ginebrosa para su agregación al de Mas de las Matas, ambos de la provincia de Teruel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Domingo Saavedra Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orense.

Habiendo sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orense don Domingo Saavedra Sánchez, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la referida Ley.

Palacio de las Cortes a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente de las Cortes Españolas,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1956 por la que se modifican algunos pormenores del modelo oficial de declaración, a los efectos de la Contribución General sobre la Renta, confirmando el plazo de presentación de la misma y las personas que deben realizarla.

Ilmo. Sr.: La experiencia en la utilización del modelo oficial de declaración, aprobado por Orden ministerial de 24 de enero de 1955, a los efectos de la Contribución General sobre la Renta aconseja modificar ciertos pormenores de ajuste

en la redacción de aquel documento, siendo esta rectificación la única que, con respecto a la citada Orden, se considera oportuna pues, por lo demás, es reproducible lo que en aquella se indica, en cuanto a las personas obligadas a formular la declaración de que se trata, así como el plazo de su presentación, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y conform a la autorización establecida en el número 2 de la cuarta disposición final.

En consecuencia,

Este Ministerio, haciendo uso una vez más de la citada autorización, se ha servido disponer:

1.º Que el modelo de declaración que seguidamente se inserta sustituya, a to-

dos los efectos legales y reglamentarios, al aprobado por la citada Orden ministerial; y

2.º Que el plazo de su presentación sea el previsto por la mencionada Orden; esto es hasta el 30 de abril próximo siendo obligatoria dicha declaración para todas las personas a que en dicha Orden ministerial, de 24 de enero de 1955, se alude.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1956.—Por delegación Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

REFERENCIA
------------	-------------------------

PROVINCIA DE

EJERCICIO DE 19.....

DECLARACION

DE

Don

.....

.....

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Nombre

CONTRIBUYENTE Primer apellido

Segundo apellido

Edad Estado

Domicilio Teléfono

Nacionalidad

Residencia (1)

Nombre y apellidos de su esposa

Régimen económico de la sociedad conyugal (2)

HIJOS LEGITIMOS

NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	Sexo	Estado	Rentas anuales de los hijos menores e hijas solteras

Nombre, domicilio y teléfono de la persona debidamente autorizada que, en nombre del titular, formula esta declaración:

Nombre, domicilio y teléfono de la persona a quien, a petición del interesado, deban hacerse las notificaciones que procedan:

(1) Si reside habitualmente más de seis meses en el extranjero, deberá mencionar los países de su estancia.
 (2) El que exista de los mencionados en la Ley.

CEDIDAS TOTAL O PARCIALMENTE PARA SU EXPLOTACION BAJO CUALQUIER FORMA JURIDICA Y LAS PRODUCTOS TENGA PARTICIPACION

INGRESOS		GASTOS			Renta líquida	Renta estimada según artículo 28 (4)
Efectivos (3)	Por aplicación de los módulos (4)	Contribuciones, arbitrios y cargas sociales	Otros gastos	TOTAL		

EXPLOTACIONES AGRICOLAS

VINEDO		DEHESAS DE PASTOS		DEHESAS DE PASTO Y LABOR		(6) OTROS CULTIVOS							
Has.	Módulo (4)	Has.	Módulo (4)	Has.	Módulo (4)	Has.	Módulo (4)	Has.	Módulo (4)	Has.	Módulo (4)	Has.	Módulo (4)

(4) Datos a consignar por la Administración.
 (5) Los números de este cuadro serán ajustados a los del anterior.
 (6) En estos espacios se consignarán otras variedades que, en su caso, se cultiven.

Apartado C): G A N A D E R I A.

CLASE DE GANADO	Número de cabezas	PROVINCIAS	MUNICIPIOS	Características del ganado (1)
Lanar				
Vacuno				
Porcino				
(2)				
(2)				
(2)				

(1) Indíquese la raza del ganado.

(2) Lugares para consignar cualesquiera otras clases de ganado que puedan ser objeto de explotación.

Apartado D): E X P L O T A

Número de orden	Nombre de la mina	Provincia	Municipio	Propiedad (1)	Forma explotación (2)	Número de pertenencias

(1) Se consignará una P si la mina es propiedad del declarante, y una A si es propiedad ajena.

(2) Directa: D); cedida su explotación: C); explotada en arrendamiento: A).

O S C O M E R C I A L E S

LOCAL		Epígrafe	Régimen de tributación (3)	CLASE DE INDUSTRIA O COMERCIO
(2)	Renta anual o catastrada			

Beneficio comercial (Para los no sujetos a tarifa 3. ^a de Utilidades)	Beneficio fiscal (Para los sujetos a Tarifa 3. ^a de Utilidades)	Contribuciones incluidas en el beneficio industrial	Renta líquida	Renta estimada según artículo 28 (4)

(2) Se consignará si es propio o ajeno.
 (3) Si está o no sujeto a Tarifa 3.^a o acogido al régimen especial de industrial.
 (4) Datos a consignar por la Administración.

Apartado F): PROPIEDAD INTELECTUAL.—POSESION DE PA

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	Ingresos	Gastos
De la propiedad intelectual		
(Cuando el dominio de las obras no pertenezca a sus autores.)		
Patentes, marcas, concesiones administrativas, etc.		

Sumas

Apartado G): INGRESOS DE TODAS CLASES QUE SE PERCIBAN POR TRABAJO PERSONAL.

Persona, entidad pagadora o profesión	Centro, empleo o concepto por el que se obtiene la utilidad	INGRESOS	
		Integros	Base líquida para Tarifa 1.ª de Utilidades

1) Cuando de una misma Entidad se perciban sueldos o remuneraciones por distintos conceptos o en distintas localidades, se consignarán separadamente unos y otros. También se detallarán todas las Empresas donde se presten servicios, aunque no se perciban emolumentos.

Apartado H): Pensiones y haberes pasivos

PROVINCIA	MUNICIPIO	DENOMINACION	INGRESO LIQUIDO
<i>Total</i>			

Apartado I): Utilidades o beneficios, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no comprendidos en los epígrafes anteriores

CONCEPTO	INGRESOS	GASTOS	LIQUIDO
<i>Total</i>			

ARTICULO 9.º

Valores patrimoniales enajenados en plazo inferior a tres años desde su adquisición

NATURALEZA DEL PATRIMONIO ENAJENADO	Precio adquisición	Precio enajenación	Diferencia (1)	Gastos (1)	Líquido (1)
<i>Suma</i>					
<i>Base computable como incremento de patrimonio, según párrafo tercero del artículo noveno</i>					
<i>TOTAL</i>					

(1) Cuando se efectúen reinversiones en las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo noveno no se fijarán cifras en estas columnas, y se sustituirán por la palabra reinvertido.

ARTICULO 28 .

Signos externos de renta gastada o consumida

CONCEPTOS			TOTALES
VIVIENDAS:			
Domicilio habitual en, calle de			
..... número, piso Propiedad o alquilado			
Renta catastrada, si es de su propiedad			
Precio alquiler pesetas anuales.			
OTROS INMUEBLES DE USO:			
Municipio y calle	Propio Renta catastrada	Ajeno Alquiler	
.....	
.....	
AUTOMOVILES (PROPIOS O A SU SERVICIO)			
Marca	Matricula	Fecha (1)	H. P.
.....
.....
.....
.....
COCHES:			
CABALOS:			
De tiro, número; de silla, número; de carreras, número			
AERONAVES:			
Dimensiones y potencia			
EMBARCACIONES:			
.....			
SERVIDORES			
Varones, número			
Hembras, número			
Mayordomos, ayudas de cámara, etc., número; preceptores, número			
institutrices, número; chóferes, número			
Total valoración por signos externos			
Coeficiente aplicable			
A incrementar por fiestas y recepciones (Ap. d) norma 1. ^a			
Idem manifestaciones suntuarias (Ap. E), suman			
A deducir por un tercio de rentas del trabajo personal			
TOTAL BASE			

(1) Fecha en que se matriculó en la Jefatura de Obras Públicas.

ARTICULO 7.º

Deducciones no comprendidas en anteriores apartados

<p>Número 4 En el ejercicio he efectuado los siguientes donativos a Instituciones benéficas:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: right;">TOTAL</p>	
---	--

Número 7

Intereses pagados

ACREEDOR	Saldo máximo de la cuenta o préstamo	Saldo en 31-12. de la cuenta	Tipo de interés	Total intereses pagados o liquidados
.....
.....
.....
.....
TOTAL				

Número 8

Durante el ejercicio a que se refiere esta declaración he tenido que sufragar los siguientes gastos extraordinarios:

<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: right;">TOTAL</p>	
--	--

ARTICULO 20

Contribuciones de carácter personal pagadas en el extranjero

P A I S	I M P O R T E
.....
.....
.....
.....
.....

R E S U M E N

Artículo 5.º:

	ESTIMACION DIRECTA	ESTIMACION ARTICULO 28	SIGNOS EXTERNOS
Ap. a)	A)
» b)	B)
» c)	C)
» d)	D)
» e)	
» f)	TOTAL
» g)	
» h)	
» i)	COEF.
Artículo 9.º	
TOTALES

RENTA IMPONIBLE QUE PREVALECE

Deducciones artículo 7.º de la Ley no
 hechas anteriormente

.....

.....

.....

.....

Hijos

BASE IMPONIBLE

Sr. Jefe:

A la vista de los anteriores datos procede practicar la siguiente

L I Q U I D A C I O N

Porción de renta imponible comprendida entre:		Tipos	Cuotas
0 y	100.000 ptas.	—	—
100.000,01 y	125.000 »	2,50	625,00
125.000,01 y	150.000 »	2,90	1.350,00
150.000,01 y	175.000 »	3,85	2.312,50
175.000,01 y	200.000 »	4,60	3.462,50
200.000,01 y	250.000 »	6,90	6.412,50
250.000,01 y	300.000 »	7,55	10.187,50
300.000,01 y	400.000 »	10,05	20.237,50
400.000,01 y	500.000 »	13,35	33.587,50
500.000,01 y	600.000 »	16,65	50.237,50
600.000,01 y	700.000 »	20,00	70.237,50
700.000,01 y	800.000 »	23,30	93.537,50
800.000,01 y	900.000 »	26,65	120.187,50
900.000,01 y	1.000.000 »	29,85	150.037,50
Exceso sobre 1.000.000	»	33,00	

.....
 Total cuota
 Recargo 30 por 100
Suma

A deducir {

Cuota resultante

Sanclones {

TOTAL A INGRESAR

Conforme:

..... de de 19.....

El contribuyente debe considerar la conveniencia de ser absolutamente veraz en su declaración, porque cualquier inexactitud en la consignación de datos fundamentales que en la misma deban figurar, incluso los relativos a su personalidad, domicilio, etc., le ocasionará los perjuicios consiguientes a las sanciones reglamentarias en que incurriere.

ORDEN de 2 de febrero de 1956 por la que se incluye en la Lista Oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de seguros 400.000 Obligaciones, emitidas por «Saltos del Sil, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Saltos del Sil, S. A.», interesando la inclusión en la Lista Oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de seguros de 400.000 Obligaciones hipotecarias, serie C, números 401.000 al 800.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, al 6,75 por 100 de interés anual, que esta Entidad ha emitido con fecha 21 de marzo de 1955;

Teniendo en cuenta que dichas Obligaciones reúnen los requisitos previos exigidos por la legislación española de Seguros y que la Junta Consultiva de Seguros ha sido oída manifestando su criterio favorable a la admisión,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido ordenar que las Obligaciones antes mencionadas sean incluidas en la Lista Oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de seguros.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 3 de febrero de 1956 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un galvanómetro a «spot» luminoso, un ciclope número 28 y accesorios y lámparas de repuesto, destinados al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en comunicación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de enero actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de un galvanómetro a «spot» luminoso A-70-HC; un ciclope número 28 para oximetría en vivo, con accesorios y dos lámparas de repuesto, pero sin galvanómetro; lámparas de repuesto B-17 para el galvanómetro.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la Disposición segunda del arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un ciclope N-28 para oximetría en vivo, con accesorios y dos lámparas de repuesto, pero sin galvanómetro; un galvanómetro a «spot» luminoso A-70-Hc. para 1 anterior; tres lámparas de repuesto B-17, para el galvanómetro, y que con destino al Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha sido autorizada su importación según licencia número E-73-866.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de febrero de 1956 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de primera clase de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por existir en la actualidad treinta y tres vacantes de Oficiales de primera clase de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, dotadas con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más 1.800 pesetas de gratificación complementaria y otra gratificación variable por razón del servicio, cuyas plazas han de proveerse por oposición reglamentaria, con arreglo a la Ley de 13 de julio de 1940.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar oposiciones para cubrir las citadas treinta y tres plazas de Oficiales primeros, más las que se produzcan hasta la fecha de terminación de los ejercicios, y treinta de aspirantes, con arreglo a las bases siguientes:

Primera.—Serán condiciones generales para concurrir a la oposición: ser español, mayor de veintiún años y menor de cincuenta; poseer el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas o Económicas, o tener aprobados los estudios reglamentarios para obtenerlo, pudiendo también concurrir a la oposición quienes sin poseer el título antedicho sean Auxiliares incorporados al escalafón de este Ministerio con ocho años de servicios en la Administración Civil del Estado; no padecer defecto físico o enfermedad crónica o contagiosa, y tener buena conducta moral, social y política, debidamente justificada a juicio del Tribunal, y, en su caso, del Ministerio.

Las mujeres que soliciten tomar parte en la oposición han de acreditar, además de los requisitos antedichos, tener cumplido el servicio social, ser cabezas de familia y carecer de medios suficientes para atender a sus necesidades y las de sus hijos, o ser solteras o viudas que no posean ningún medio de vida familiar, teniendo en cuenta que, en todo caso, regirán para las que obtengan plaza as limitaciones contenidas en el párrafo último de la base segunda de la Ley de 22 de julio de 1918, no pudiendo, desde luego, desempeñar cargos de Secretarios y Oficiales mayores (Gobiernos Civiles, o Delegaciones del Gobierno Nacional) ni Jefaturas de Sección del Ministerio.

Segunda.—Se observarán las normas de la Ley de 17 de julio de 1947, a cuyos preceptos se acomodará el señalamiento de grupos y traspaso de vacantes entre los mismos, que a ello hubiere lugar, y los empates de puntuación serán resueltos teniendo en cuenta los méritos especiales alegados y justificados a juicio del Tribunal, como comprendidos en la base cuarta de esta convocatoria, y en los turnos restringidos, la escala establecida en el artículo 5.º de la antedicha Ley de 17 de julio de 1947.

Tercera.—La oposición constará de tres ejercicios: El primero, teórico-escrito, consistirá en desarrollar por escrito, en plazo máximo de tres horas, un tema sacado a la suerte de los especialmente señalados para este ejercicio en el programa que se publicará al efecto. El segundo, teórico-oral, se efectuará exponiendo verbalmente, en plazo máximo de sesenta minutos, seis temas sacados a la suerte de los que integran el programa del mismo: uno de Derecho Político, uno de Derecho Administrativo (parte general), dos de Derecho Administrativo (parte especial), uno de Hacienda Pública y otro de diversas ramas jurídicas. El tercero, práctico, consistirá en la formación, extracto y propuesta de resolución de un expediente o en la redacción de un Decreto u Orden ministerial, todo ello sobre el caso que el Tribunal plantee. Este ejer-

cicio será escrito, disponiendo los opositores de un plazo de cuatro horas para su desarrollo y pudiendo consultar textos legales.

Cuarta.—Serán méritos para mejorar la puntuación el acreditar conocimiento de idiomas, quedando facultado el Tribunal para realizar las pruebas que estime convenientes y pudiendo otorgar la mejora de hasta un punto por cada idioma aprobado.

Quinta.—El Tribunal estará integrado por el Subsecretario de este Ministerio, como Presidente, pudiendo delegar en su Director general; un Catedrático de Derecho, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento y tres funcionarios Letrados del Cuerpo Técnico-administrativo del propio Ministerio, uno de los cuales actuará de Secretario.

Sexta.—Para la actuación válida del Tribunal, será indispensable la asistencia de cuatro de sus miembros por lo menos, pudiendo cada Juez conceder de cero a diez puntos en el primer ejercicio; de cero a cinco por tema en el segundo, y en el tercero, hasta cinco puntos como calificación total.

Séptima.—Se entenderán aprobados, como máximo, un número de opositores igual al de plazas convocadas, considerándose desaprobados los demás, cualquiera que fuese la puntuación obtenida, sin que exista la calificación de aprobado sin plaza. Las vacantes existentes al terminar la oposición se adjudicarán a quienes obtengan los primeros números en la lista definitiva de aprobados, hasta cubrir su totalidad, quedando los restantes aprobados en expectativa de destino.

Octava.—El número de plazas convocadas podrá quedar reducido por reintegro de excedentes o supernumerarios de la última categoría y clase que lo soliciten y reglamentariamente les corresponda.

Novena.—Todas las vacantes convocadas serán provistas precisamente en Servicios provinciales del Ministerio o de Organismos autónomos del mismo, salvo que el destino llevase aneja la situación de supernumerario, en cuyo caso podrá adjudicarse libremente. Será obligatoria la permanencia de un año, como mínimo, en cualquier destino obtenido, para solicitar traslado a los Servicios centrales del Ministerio. Esta base no afectará a los procedentes de la Escala Auxiliar.

Décima.—Por esa Subsecretaría se licitarán las instrucciones y resoluciones complementarias para aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1956.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de enero de 1956 por la que se nombra a don Eduardo Escudero Morcillo Arquitecto escolar de las provincias de Badajoz y Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso convocado por Ordenes ministeriales de 13 y 20 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de octubre y 5 de noviembre último) para proveer entre otras las vacantes de Arquitectos Escolares existentes en la provincia de Badajoz y Castellón;

Resultando que dentro del plazo y condiciones señaladas en la convocatoria solicitaron tomar parte en este concurso

para la vacante de Badajoz don Eduardo Escudero Morcillo, y para la de Castellón, don Vicente Traver González-Espresati.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que los mencionados señores reúnen los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria y son únicos aspirantes a las plazas que solicitan ha resuelto nombrar don Eduardo Escudero Morcillo y a don Vicente Traver González-Espresati Arquitectos Escolares de las provincias de Badajoz y Castellón, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de enero de 1956 por la que se crea en la Universidad de Barcelona una Comisión de Extensión Universitaria.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona para la constitución de una Comisión de Extensión Universitaria con la misión de reglamentar, coordinar y fomentar estas actividades, descargando de ellas el Secretario de Publicaciones e Intercambio Científico.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que esa distribución de funciones ha de redundar en el mejor servicio universitario, ha resuelto:

1.º Aprobar la creación en la Universidad de Barcelona de una Comisión de Extensión Universitaria que se ocupe de las funciones expresadas.

2.º Que dicha Comisión se constituya bajo la presidencia del Rector, con el Secretario, Administrador e Interventor Generales de la Universidad y los Jefes de cada uno de los organismos correspondientes de extensión cultural, debidamente constituidos en la misma Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de enero de 1956 por la que se autoriza el acceso gratuito a monumentos nacionales, museos, bibliotecas y otros Centros del personal del Departamento y alumnos de Centros oficiales en visitas colectivas.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 29 de mayo de 1931 estableció en su artículo primero la entrada libre y gratuita en todos los monumentos nacionales, museos y centros artísticos e históricos para el profesorado, y en su artículo segundo para el alumnado, por grupos conducidos convenientemente desarrollar estos principios dando mayor elasticidad al acceso de ciertos alumnos que, como los de la Facultad de Filosofía y Letras, necesitan como complemento indispensable de su formación las frecuentes visitas a dichos centros y monumentos, al mismo tiempo que se amplía dicho principio a los centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

En vista de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La entrada en todos los monumentos nacionales, museos, bibliotecas, casas de la cultura y toda clase de centros artísticos y culturales dependientes de este Departamento o subvencionados por el mismo será enteramente libre y gratuita para todos los Catedráticos, Arquiveros y Bibliotecarios, Arqueólogos, Pro-

fesores de cualquier centro oficial, Maestros nacionales, Inspectores y funcionarios del Departamento, así como para los Doctores colegiados.

2.º Los centros oficiales de enseñanza de cualquier grado podrán organizar con el mismo carácter grupos colectivos de visitas para sus alumnos, a los que se dará libre acceso a dichos centros con sujeción a las normas que limitan el número máximo de visitantes simultáneos y sin más requisito que la presentación de un escrito firmado y sellado por el Director del respectivo centro de enseñanza.

3.º Los estudiantes de las Facultades de Filosofía y Letras quedan equiparados a estos efectos a las personas a las que se refiere el número primero, sin más requisito que la presentación del carnet escolar correspondiente al año académico en curso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas

ORDEN de 30 de enero de 1956 referente al Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la solicitud del interesado y con las razones aducidas por el mismo.

Este Ministerio ha resuelto que el excelentísimo señor don Manuel de la Plaza, que por Orden ministerial de 30 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio) fué nombrado Vocal propietario de libre elección del Tribunal de oposiciones para la provisión de la cátedra de «Derecho Penal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, cese en el indicado cargo, debiendo ser sustituido por el Vocal suplente correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de enero de 1956 por la que se jubila por imposibilidad física a la Sirviente de la Escuela de Comercio de Zaragoza doña Emilia Blanco Izquierdo.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por la Deuda y Clases Pasivas en el expediente promovido por la Subsecretaría del Departamento a doña Emilia Blanco Izquierdo, Sirviente de la Escuela de Comercio de Zaragoza, en solicitud de su jubilación por imposibilidad física, y hallándose este extremo suficientemente justificado.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilada con el haber que por clasificación correspondía a la mencionada Sirviente, que reúne las condiciones que exigen los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1956.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas cada una de ellas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Patología y Clínica médicas 1.º
2. Patología y Clínica médicas 2.º

Segundo. Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años, y podrán ser prorrogados por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1.º de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crean dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica, al haber sido transformadas varias auxiliares numerarias de Universidad en plazas de Profesores adjuntos, y en atención a que en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza se han producido dos vacantes que han motivado la consiguiente conversión de las mismas en otras tantas de Profesores adjuntos.

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, ha resuelto:

1.º Crear dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con la dotación anual, cada una de ellas, de 12.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al crédito que para el profesorado adjunto de la Universidad se consigna en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43, del vigente presupuesto de este Departamento.

2.º El rectorado de la mencionada Universidad elevará, de acuerdo con el decanato respectivo, la oportuna propuesta, en la que se determinen las enseñanzas a que habrán de quedar adscritas las plazas de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crea en la Universidad de Sevilla (Facultad de Derecho) una plaza de Profesor adjunto, adscrita a la disciplina que se indica.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica, al haber sido transformadas varias auxiliares numerarias de Universidad en plazas de Profesores adjuntos, y en atención a que en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla se ha producido una vacante que ha motivado la consiguiente conversión de la misma en otra de Profesor adjunto,

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, y de conformidad con la propuesta formulada por el decanato correspondiente, ha resuelto crear en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla una plaza de Profesor adjunto, adscrita a la disciplina de Derecho civil (primera cátedra), con la dotación anual de 12.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al crédito que para el profesorado adjunto de Universidad se señala en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica, al haber sido transformadas varias Auxiliares numerarias de Universidad en plazas de Profesores adjuntos, y en atención a que en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia se ha producido una vacante, que ha motivado la consiguiente conversión de la misma en otra de Profesor adjunto,

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley ha resuelto:

1.º Crear una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, con la dotación anual de 12.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al crédito que para el Profesorado adjunto de Universidad se consigna en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43, del vigente presupuesto de este Departamento.

2.º El Rectorado, de la mencionada Universidad elevará, de acuerdo con el Decanato respectivo, la oportuna propuesta en la que se determine la enseñanza o grupo de enseñanzas a que ha-

brá de quedar adscrita la plaza de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Comendador general de la Hermandad Cruzados de la Fe para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 24 del pasado mes de enero, se autoriza al señor Comendador general de la Hermandad Cruzados de la Fe, de esta capital, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de septiembre, al objeto de allegar recursos a los fines que tiene a su cargo dicha Institución, en la que habrán de expedirse 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicará como premio siguiente: una motocicleta «NSU», de 250 c. c., modelo «Max», con número de motor 3.25.752 y cuadro 1.821.552, con cuatro marchas, equipo eléctrico, etc., valorada en 36.500 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de septiembre, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 8 de febrero de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando a los Rvdos. PP. Misioneros del Espíritu Santo, de esta capital, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 7 del actual, se autoriza a los reverendos padres Misioneros del Espíritu Santo, de esta capital, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de junio, al objeto de allegar recursos a los fines que tiene a su cargo dicha Comunidad, en la que habrán de expedirse dos series de 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán: las correspondientes a la serie primera al precio de dos pesetas y las de la segunda serie al de una peseta cincuenta céntimos y en la que se adjudicarán como premios los siguientes:

Para la serie primera: Una motocicleta «Iso», T-19, número «Imi» 01463, M-T 19, valorada en 19.500 pesetas; una máquina de coser «Sigma», modelo G-100-8, número 477.445, valorada en 4.650 pesetas;

un aparato de radio Telefunken «Nocturno» 1525 U, 5 tubos, valorado en 1.600 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 25 de junio; una vajilla Paula 56 p., S. O 17, valorada en 1.000 pesetas, para la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el primero de los agraciados en dicho sorteo con 6.000 pesetas; un reloj «Duward» pláqué C P 3104, valorado en 900 pesetas, para el segundo de dichos premios de 6.000 pesetas; un regulador de pared c./madera c./nogal, sonería valorado en 825 pesetas, para el tercero de los mismos; un reloj «Certina», cromado, para caballero, valorado en 800 pesetas para el cuarto premio de los de 6.000 pesetas; un corte de abrigo, tres docenas de pañuelos y dos tapices, valorados en 760 pesetas para el quinto; un reloj «Dois Extra», áncora, cromado, 15 rubies, valorado en 600 pesetas, para el sexto; un reloj «Coppel», valorado en 450 pesetas, para el séptimo de dichos premios, y una colcha guatada, valorada en 399 pesetas, para el octavo de los mismos premios de 6.000 pesetas, entendiéndose el orden de éstos por el que aparezcan publicados en el anuncio que de dicho sorteo se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para la segunda serie: Una motocicleta «Iso Moto Imi», 03158 M, valorada en 17.900 pesetas; una máquina de coser «Sigma», modelo 100-6, secreter 427.663, valorada en 2.850 pesetas y una batería de aluminio compuesta de 28 piezas, valorada en 910,75 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del expresado sorteo de 25 de junio; un estuche joyero de piel, valorado en 250 pesetas, para el primero de los números que resulten agraciados con 6.000 pesetas; un reloj despertador marca «Cid», modelo standar, valorado en 150 pesetas, para cada uno de los seis siguientes premios de 6.000 pesetas, y un despertador «Nero Atomic» N., valorado en 125 pesetas, para el octavo de los referidos premios de 6.000 pesetas, entendiéndose igualmente el orden de éstos por el que aparezcan publicados en el anuncio que de dicho sorteo insertará el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 11 de febrero de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria de la Soledad Fernández Rodríguez, Maria del Carmen Alvaro Fernández, Maria Sanchez Martin, Antonia Bueno Romero y Josefa Esther Velayos Sánchez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de febrero de 1956.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
51890	600.000	Túy.	Sevilla.	Sevilla.	J. de la Frontera.	Madrid.
22378	300.000	Las Palmas.	Madrid.	Madrid.	El F. del Caudillo.	Málaga.
41210	150.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
32405	9.000	Sta. C. de Tenerife.	Barcelona.	Valladolid.	Melilla.	Getafe.
21517	9.000	La Línea de la C.	Madrid.	Málaga.	Orense.	Madrid.
9796	9.000	Chiclana de la F.	Bilbao.	San Sebastián.	Sevilla.	Madrid.
23023	9.000	Liria.	Liria.	Segovia.	Constantina.	Madrid.
7359	9.000	Madrid.	Bilbao.	Barcelona.	Valencia.	Madrid.
6608	9.000	Villarreal.	Sevilla.	Sta. C. de Tenerife.	Córdoba.	Palma del Río.
56389	9.000	Madrid.	Valencia.	Zaragoza.	Cartagena.	Madrid.
26308	9.000	Chiclana de la F.	Ciudad Real.	Caravaca.	Viso del Alcor.	Irún.
4278	9.000	Barcelona.	Bilbao.	Palma de Mallorca	Palma de Mallorca.	Ceuta.
40214	9.000	Astorga.	J. de la Frontera.	Oviedo.	Granada.	Zaragoza.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de febrero de 1956. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a 10 pesetas. Madrid. 15 de febrero de 1956.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Subsecretaría

Dictando instrucciones para celebrar las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de esta fecha, por la que se anuncia la provisión de plazas vacantes de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio, se dictan las siguientes normas para celebrar la oposición:

Primera.—Quienes deseen concurrir a la oposición habrán de reunir las condiciones generales señaladas en la base primera de la Orden ministerial que dispone esta convocatoria y, en su caso, las especiales contenidas en la base segunda.

Segunda.—Las instancias deberán tener entrada en la Sección Central de este Ministerio, desde el día 10 de abril venidero al 30 de mayo siguiente, ambos inclusive, quedando cerrado el plazo de admisión a las trece horas de la última fecha expresada, siendo hábiles al efecto las horas de once a trece. Serán dirigidas al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación y reintegradas debidamente, así como los documentos que han de acompañar a la petición, y que son los siguientes:

A) Certificación del Registro Civil del acta de inscripción de nacimiento, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

B) Certificado de antecedentes penales.

C) Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

D) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad gubernativa.

E) Título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas o Económicas, certificación de haber aprobado los estudios necesarios para obtenerlos o recibo de haber satisfecho los derechos para expedición del título, bien entendido que los aprobados en la oposición habrán de exhibir el título original para posesionarse de su destino.

F) Los Auxiliares de este Ministerio que concurren a la oposición acreditarán su derecho acompañando certificación expedida por el Jefe de la Sección Central, expresiva del cargo que desempeñan en

la actualidad y tiempo de servicios en la Administración Civil del Estado.

G) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de Personal de este Ministerio la cantidad de 150 pesetas en concepto de derechos de examen.

H) Dos fotografías tamaño carnet.

I) Quienes pretendan ser incluidos en alguno de los grupos señalados para oposición restringida lo harán constar en su solicitud, expresando el grupo en que pretenden ser incluidos y justificando debidamente su derecho.

J) Tratándose de opositores del sexo femenino, no pertenecientes a la Escala Auxiliar, certificado de haber cumplido el Servicio Social para la Mujer y acreditar, mediante certificación de la Alcaldía de su residencia, reunir las condiciones fijadas para el personal femenino en los apartados a) y b) de la Ley de 13 de julio de 1940, sin perjuicio de la facultad del Ministerio y del Tribunal de ampliar investigaciones o informes.

Tercera.—Los veintiún años que como mínimo se exigen para tomar parte en la oposición, deberán estar cumplidos el día de comienzo de los ejercicios de la oposición. Igualmente deberán estar sin cumplir en la misma fecha los cincuenta años que se señalan como edad máxima.

Cuarta.—La buena conducta moral, social y política se apreciará por el Tribunal y, en su caso, por el Ministerio, en función de los documentos presentados y de las demás investigaciones, noticias e informes que de oficio puedan incorporarse al expediente.

Quinta.—El título de Licenciado en Derecho o por la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y demás condiciones exigidas en la base primera de la Orden de convocatoria serán obligados igualmente para los solicitantes de los cupos restringidos.

Sexta.—Con la instancia habrá de presentarse necesariamente el recibo indicado en el apartado G) de la norma segunda.

Séptima.—Terminado el plazo de admisión de instancias, pasarán éstas al Tribunal calificador, el que, previo examen de los expedientes, formará lista de solicitantes, invitando a completar o subsanar omisiones en las documentaciones defectuosas, concediendo al efecto el plazo que estime conveniente, y transcurrido éste formará relación provisional de admitidos que se hará pública, pudiendo reclamar ante el propio Tribunal, en el plazo que éste señale, los que se consideren perjudicados por la exclusión de la lista o inclusión en grupo distinto del preten-

dido, justificando debidamente el fundamento de su reclamación.

Octava.—Resueltas por el Tribunal las reclamaciones presentadas y publicada la lista definitiva, se devolverá el importe de los derechos de examen a los solicitantes que, habiendo completado la documentación exigida, sean excluidos definitivamente y así lo reclamen dentro del plazo de veinte días siguientes a la publicación de la referida lista.

Novena.—Será competencia del Tribunal realizar el sorteo de opositores para el orden de actuación, efectuar las convocatorias procedentes para realizar cada ejercicio, así como determinar el número de opositores que formará cada grupo para actuar en los ejercicios escritos.

Décima.—Se realizarán dos llamamientos y el opositor que no concurrese al segundo se le considerará decayido en su derecho, cualquiera que sea el motivo, quedando facultado el Tribunal para admitir a examen al opositor llamado y no presentado, si compareciese antes de actuar el siguiente en la lista de opositores.

Undécima.—Los ejercicios de la oposición darán comienzo el día 2 de noviembre venidero y se realizarán en el edificio de este Ministerio, en la forma dispuesta en la base tercera de la convocatoria.

Duodécima.—El opositor podrá, una vez sacados los temas para el ejercicio oral, meditar sobre los mismos mientras actúa el anterior y formar un apunte o guión de las materias que ha de exponer. Dicho plazo quedará limitado a quince minutos para los que actúen en primer lugar en cada sesión o les preceda un opositor que se retire sin actuar.

Décimotercera.—Al terminar cada opositor los ejercicios escritos, o transcurrido el plazo máximo señalado al efecto, suscribirá su trabajo, que entregará al Tribunal.

Décimocuarta.—Se considerará que renuncia a seguir actuando en la oposición, y a ser calificado, el opositor que dejase de contestar a alguno de los temas o de formular en el ejercicio práctico la propuesta de trámite o resolución que estime procedente.

Décimoquinta.—Quienes aleguen como mérito conocer algún idioma, serán sometidos a examen del mismo en la forma que el Tribunal acuerde, mejorando la puntuación total hasta en un punto por cada idioma aprobado.

Décimosexta.—La calificación total en cada ejercicio se obtendrá dividiendo el total de puntos que ha obtenido cada opositor por el número de Jueces presentes en el mismo.

El opositor que obtuviese calificación inferior a 5,50 puntos en el primer ejercicio se considerará desaprobado y no podrá actuar en el segundo, y de igual modo quedará eliminado el calificado en el segundo con menos de 15,50 ó en el tercero con menos de 2,75.

Madrid, 1 de febrero de 1956.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Haciendo público los programas que han de regir en las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

PROGRAMA PARA EL EJERCICIO TEORICO-ESCRITO

Tema 1.º Organización administrativa. Sistemas.—Organización del Estado español.—Esquema general.

Tema 2.º Organos del Estado.—Los funcionarios públicos.—Concepto doctrinal y legislación española.

Tema 3.º Derechos y deberes del funcionario.—Responsabilidad.

Tema 4.º El acto administrativo.—Su revocación.—Examen especial de las resoluciones en materia de personal.

Tema 5.º El servicio público.

Tema 6.º Los contratos administrativos.

Tema 7.º El dominio público.—Limitaciones de la propiedad privada.

Tema 8.º Organización y régimen administrativo de las Entidades municipales.

Tema 9.º Organización y régimen administrativo de las provincias.

Tema 10. Régimen funcional y jurídico de las Corporaciones locales.

Tema 11. El procedimiento administrativo.

Tema 12. Jurisdicción y competencia. Cuestiones de competencia.

Tema 13. El proceso administrativo. Actuaciones y medios de prueba.

Tema 14. Sujetos de la relación procesal.—Interesados y su intervención en el procedimiento.

Tema 15. Los plazos y su caducidad. El silencio administrativo.

Tema 16. Procedimiento sancionador. El expediente disciplinario.

Tema 17. Impugnación de las resoluciones administrativas.

Tema 18. El recurso de agravios.—Concepto y legislación.

Tema 19. Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.—Su estructura y contenido.

Tema 20. Protección y seguridad del trabajo.—Los Seguros sociales.—Legislación española.

PROGRAMA PARA EL EJERCICIO TEORICO-ORAL

DERECHO POLÍTICO

Tema 1.º Ciencias Políticas.—El Derecho Político.—Su concepto.

Tema 2.º Tipos históricos de comunidad política.—La Nación; su concepto y caracteres.

Tema 3.º Concepto del Estado.—Sus fines y elementos.

Tema 4.º Poder del Estado.—La Soberanía.—Diferentes variedades de estados semisoberanos.

Tema 5.º El Protectorado: Características esenciales de la institución.—Responsabilidades del Estado protector por los actos del protegido.—Protectorado de España en Marruecos.—Tratados y convenios celebrados antes y después del Régimen protector.

Tema 6.º Actividad del Estado.—Funciones legislativas, ejecutiva y jurisdiccional.

Tema 7.º Formas del Estado y formas de Gobierno.

Tema 8.º La constitución política; sus clases.

Tema 9.º La representación política. Sistemas.—Partidos políticos.

Tema 10. El Jefe del Estado.—Los Ministros y demas organos fundamentales del Estado español.

Tema 11. Las Cortes españolas.—Su organización y funcionamiento.

Tema 12. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—La Organización sindical.

Tema 13. Leyes fundamentales del Estado español.—Examen especial de la Ley de Sucesión y de la Ley de Referéndum nacional.

Tema 14. Derechos y deberes de la persona.—Fuero de los Españoles.

Tema 15. Libertad de Prensa.—Sistema preventivo y represivo de la intervención gubernativa.—Derechos de Prensa en España.

Tema 16. Derechos de reunión, asociación y manifestación.—Legislación vigente.

Tema 17. Relación de la Iglesia y el Estado.—Legislación vigente en España. Organización eclesíástica española.

Tema 18. Orden público.—Autoridades encargadas del mismo.—Estado de guerra.

Tema 19. Política social.—Desarrollo histórico de las ideas sociales en España Fuero del Trabajo.

Tema 20. Organización política de los principales países europeos.

Tema 21. Organización política de los principales países americanos.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Parte general

Tema 1.º Concepto del Derecho Administrativo.—Sus fuentes.—La codificación administrativa.

Tema 2.º La Administración pública.—Las potestades administrativas.

Tema 3.º Personas jurídicas de Derecho público.

Tema 4.º Funcionarios públicos.—Su relación jurídica con la Administración.

Tema 5.º Derecho positivo español en materia de funcionarios públicos.—Esquema de la Ley de Bases.—Derechos y deberes de los funcionarios.

Tema 6.º Responsabilidad administrativa, penal y civil del funcionario.—Faltas y sanciones en la legislación vigente.

Tema 7.º Clases pasivas.—Antecedentes.—Derechos pasivos de los funcionarios en España.—Ayuda a las Clases Pasivas.—Mutualidades de funcionarios, Asociación Mutuo Benéfica del Ministerio de la Gobernación.

Tema 8.º Normas generales sobre jubilaciones, pensiones en favor de las familias y pensiones extraordinarias.—Cesantías de los Ministros.—Dotes.—Derechos pasivos de los funcionarios femeninos.—Anticipos de pensión.

Tema 9.º El acto administrativo: definición, clasificación y requisitos.—Fiscalización de los actos administrativos.

Tema 10. El servicio público.—Su concepto y caracteres.—Realización de los servicios públicos.—Descentralización.

Tema 11. La concesión administrativa. Concesión de obras y servicios públicos. Otras concesiones.

Tema 12. El contrato administrativo. Su naturaleza jurídica.—Requisitos.—Preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado sobre contratación.

Tema 13. Pliego general de condiciones para contratación de obras públicas. Cumplimiento y rescisión de contratos y devolución de fianzas.—Revisión de precios.—Legislación vigente.

Tema 14. Bienes de dominio público. Bienes de Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones.—Servidumbres administrativas.

Tema 15. La expropiación forzosa: concepto y fundamento.—Teorías.—Derecho positivo español.—Legislación especial en materia de expropiación forzosa.

Tema 16. Jurisdicción contencioso-administrativa.—El recurso contencioso-administrativo.—El recurso de agravios.

Tema 17. Procedimiento contencioso-administrativo.

Tema 18. La responsabilidad de la Administración y de sus agentes.—Orientación de la Legislación española.

Tema 19. Antecedentes y actual organización ministerial española.—Ministros y Consejo de Ministros.—Subsecretarios. Directores generales.

Tema 20. La Administración consultiva y sus órganos.—Consejo de Estado.—Historia.—Organización actual y atribuciones.

Tema 21. La Presidencia del Gobierno como Departamento ministerial.—Organismos.—Cuerpos y personal dependiente de la misma.

Tema 22. Ministerio de Asuntos Exteriores.—Organización y funciones.—Cuerpos y personas dependientes del mismo. El servicio diplomático y consular.

Tema 23. El Ministerio del Ejército. Organización y funciones.—Organización del Ejército español.—Reclutamiento y personal.

Tema 24. Ministerio de Marina.—Organización y funciones.—Historia y organización de la Marina española.—Ministerio del Aire. Organización y funciones. Organización del Ejército del Aire.—La Aviación civil.

Tema 25. Ministerio de Justicia.—Organización y servicios que comprende.—Registro y Notariado.

Tema 26. La Administración penitenciaria.—Sistemas de organización.—El sistema español.—Legislación tutelar de menores.

Tema 27. Ministerio de Industria.—Organización y funciones.—Organismos dependientes del mismo.—Propiedad industrial.

Tema 28. Minas: sus clases, investigación y concesión, explotación y caducidad. Policía y jurisdicción.

Tema 29. Ministerio de Comercio.—Organización y funciones.—Comercio interior y exterior.—Servicio de Abastecimientos y Transportes.—Legislación de Tasas.

Tema 30. Marina Mercante.—Crédito Naval.—Comunicaciones y Pesca marítima.

Tema 31. Ministerio de Agricultura. Organización y funciones.

Tema 32. Montes.—Clasificación, aprovechamiento y deslindes.—Repoblación forestal.—Policía y jurisdicción.

Tema 33. Colonización y reforma agraria.—Pósitos y crédito agrícola.—Instituto Nacional de Colonización.

Tema 34. Caza y pesca.—Legislación vigente.—Vedados y acotados de caza.—Licencias para caza y pesca.

Tema 35. Ministerio de Obras Públicas. Organización y funciones.—Cuerpo y personal dependiente del mismo.

Tema 36. Aguas.—Clasificación, concesión, uso, aprovechamiento y jurisdicción. Comunidades de regantes.

Tema 37. Ferrocarriles.—Tranvías y Trolebuses.—Concesión, construcción, explotación y caducidad.—Organización de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Tema 38. Carreteras y caminos.—Reglamentación del tránsito.—Los puertos.

Tema 39. Ministerio de Trabajo.—Organización y funciones.—Servicios Provinciales de Trabajo.—La Inspección de Trabajo.

Tema 40. Ministerio de Educación Nacional.—Organización y funciones.—La enseñanza en España.

Tema 41. Bellas Artes.—Monumentos. Bibliotecas. Archivos y Museos. Propiedad intelectual.

Tema 42. Ministerio de Información y Turismo.—Organización y funciones.

Tema 43. Administración Central del Protectorado español en Marruecos.—Organismos del Majzén: El Jalifa y Majzén Jalifano.—El Gran Visirato y los Ministerios.—Organismos protectores: La Alta Comisaría.—Delegaciones de Asuntos Indígenas.—Los servicios técnicos.—La Administración Local del Protectorado: Ciu-

dades y Cabilas.—Bajaes y Caidas.—Servicios de Intervenciones.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Parte especial

Tema 1.º Ministerio de la Gobernación. Funciones y organización.—Cuerpos y personal dependientes del mismo.—Asesoría Jurídica.

Tema 2.º Organización provincial del Ministerio de la Gobernación.—Gobiernos Civiles.—Gobernadores.—Delegaciones del Gobierno.

Tema 3.º La función de Política interior en el Ministerio de la Gobernación.—Sancciones gubernativas.—Recursos procedentes.

Tema 4.º Extranjería y nacionalidad. Cartas de naturaleza.

Tema 5.º Las relaciones del Estado con la Administración Local.—Funciones de la Dirección General de este nombre.

Tema 6.º Beneficencia y Asistencia Social.—Órganos de la Administración en este Ramo.

Tema 7.º Beneficencia General del Estado.—Establecimientos de Beneficencia.

Tema 8.º Obras de Asistencia Social.—Auxilio Social.—Fondo de protección benéfico-social.

Tema 9.º Beneficencia particular.—El Patronato y el Protectorado.

Tema 10. Sanidad Nacional.—Organización y funciones.—Coordinación sanitaria.—Coordinación benéfico-docente.

Tema 11. El Patronato Nacional Antituberculoso.—Luchas especiales.

Tema 12. Servicios de Correos y Telégrafos.—Idea general de su funcionamiento.—Dirección General de Correos y Telecomunicación; Cuerpos que la integran.

Tema 13. La Dirección General de Seguridad.—Organización y funciones.—Cuerpo General de Policía.—Funcionarios y particulares que intervienen en la función policial.

Tema 14. Policía Armada y de Tráfico. Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Tema 15. Guardia Civil.—Reglamentación vigente.

Tema 16. Armas y explosivos.—Reglamentación vigente.—Permisos y licencias de armas de caza.

Tema 17. Espectáculos públicos.—Reglamentación.—Examen especial de la intervención gubernativa en los espectáculos taurinos.

Tema 18. Servicios de Arquitectura.—Fiscalía de la Vivienda.—Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid.

Tema 19. Regiones devastadas.—Normas sobre reconstrucción.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. Instituto Nacional de la Vivienda.

Tema 20. La Administración Local.—Entidades territoriales infraestatales.—Sistemas y principios.

Tema 21. La Provincia.—Administración provincial.—Competencia.—Obligaciones mínimas.

Tema 22. Autoridades y Organismos provinciales.—Sus atribuciones.—Mención especial de los Gobernadores civiles.

Tema 23. El Municipio.—Concepto. Historia.—Fuentes del Derecho Municipal.

Tema 24. Elementos del Municipio.—La población municipal.—El empadronamiento.—Términos municipales y su alteración.

Tema 25. Organización municipal.—El Alcalde.—El Ayuntamiento y su composición.—Elección de Concejales.—Atribuciones de las Autoridades y Organismos municipales.

Tema 26. Competencia municipal.—Obligaciones mínimas.—Ordenanzas y Reglamentos municipales.

Tema 27. Bienes, obras y servicios de las Corporaciones locales.—Formas de prestación de servicios.—Municipalización y provincialización de los mismos.

Tema 28. Funcionamiento de las Corporaciones locales.—Régimen de sesiones. Acuerdos de las Corporaciones.—Formas

de contratación de bienes, obras y servicios.

Tema 29. Régimen de Carta municipal. Régimen de intervención y de tutela.

Tema 30. De los funcionarios municipales y provinciales; su clasificación.—Derechos y deberes.—Los Cuerpos nacionales y los demás funcionarios de la Administración Local.

Tema 31. Instituto de Estudios de Administración Local.—Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.—Sus fines y organización.

Tema 32. Régimen jurídico de las Entidades locales.—Recursos.

Tema 33. Régimen especial de las Islas Canarias.—Marruecos; El Protectorado.—Organización administrativa central y local de las Colonias.

Tema 34. El procedimiento administrativo.—Teoría del silencio administrativo. Legislación española en materia de procedimiento.—La vía administrativa como trámite previo a la judicial.

Tema 35. Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación.—Ámbito de aplicación.—Atribuciones y deberes de los funcionarios y Autoridades del Ministerio en orden al procedimiento.—Recusaciones y abstenciones.

Tema 36. Cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción.—Legislación española.

Tema 37. De los interesados en el procedimiento.—Intervención de terceros.—Petición colectiva.—El expediente administrativo.—Escritos de los interesados: requisitos, presentación, registro y recibo. Desglose de documentos.

Tema 38. Normas generales de actuación en los expedientes del Ministerio de la Gobernación.—Proveídos, informes, propuestas y resoluciones.—Minutas y cuadernos de extractos.

Tema 39. Medios de prueba.—Derecho de información trámite de audiencia, notificaciones y cómputo de plazos.—Silencio administrativo.

Tema 40. De los procedimientos en especial.—Clases de procedimientos.—Procedimientos de gestión de servicios de interés general.—Procedimiento de primera decisión de peticiones o reclamaciones.

Tema 41. Procedimiento sancionador.—Examen especial del procedimiento disciplinario.—Procedimiento sumario.

Tema 42. Recursos contra las decisiones administrativas en el Ministerio de la Gobernación.—Recurso de reposición o reforma.—Recurso de alzada.

Tema 43. Escritos de queja.—El procedimiento de revisión.—Disposiciones finales del Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

HACIENDA PÚBLICA

Tema 1.º Economía financiera.—Hacienda pública.—El Fisco: su personalidad.

Tema 2.º Ley de Bases de la Hacienda española.—Examen de los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Tema 3.º Gastos públicos. Su concepto y sus normas.

Tema 4.º Ingresos públicos en general. Ingresos ordinarios y extraordinarios.—Consideración especial de los de economía privada.

Tema 5.º Ingresos de Derecho público. Las tasas. Su naturaleza y clase.—Contribuciones especiales.

Tema 6.º Teoría general del impuesto. Fuentes y principios generales de la imposición. Clases de impuestos.

Tema 7.º Idea general de la Contribución territorial en España.—Amillaramiento.—Registro fiscal.—Catastro.

Tema 8.º Idea general de la Contribución industrial en España.—Bases y tarifas.

Tema 9.º La Contribución de Utilidades.—Sus bases y tarifas.

Tema 10. La Contribución general so-

bre la Renta.—Registro Central de Rentas y Patrimonio.

Tema 11. Idea general del impuesto de Derechos Reales.—Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Impuesto sobre el caudal relicto.—Conceptos que más directamente afectan a la Administración.

Tema 12. Idea general del impuesto del Timbre.—Legislación vigente.—Conceptos que más directamente afectan a la Administración.—Inspección.

Tema 13. Renta de Aguas. Conceptos que la integran.—Arancel.

Tema 14. Impuesto sobre pagos.—Impuestos sobre valores mobiliarios.—Impuestos sobre honores y condecoraciones.

Tema 15. Idea general de la Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto sobre Consumos de Lujo.

Tema 16. Monopolios fiscales.—Noción de los existentes en España.

Tema 17. Deuda pública.—Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.—Deudas especiales.

Tema 18. Contrabando y defraudación. Tema 19. El Presupuesto.—Estudio del Presupuesto español: su estructura.

Tema 20. Créditos extraordinarios.—Suplementos y habilitaciones de créditos. Resultas y Ejercicios cerrados.—Retención de créditos de calificada excepción.

Tema 21. Organización Central y provincial de la Hacienda.

Tema 22. La recaudación.—Normas fundamentales.—Inspección de tributos.

Tema 23. Autorización de gastos y ordenación de pagos.—Fiscalización.—Prescripción de créditos en favor y en contra del Estado.

Tema 24. Contabilidad del Estado: Idea de las principales cuentas del Estado.—Tribunal de Cuentas.

Tema 25. El procedimiento económico-administrativo.—Órganos y su competencia.—Normas procesales, económico-administrativas.

Tema 26. Haciendas locales en general: disposiciones comunes.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.—Crédito local.

Tema 27. Hacienda provincial.—Recursos que la constituyen.—Exacciones provinciales.—Fondo de compensación provincial.

Tema 28. Hacienda municipal.—Recursos que la constituyen.—Exacciones municipales.—Orden de imposición de las mismas.—Examen de los derechos y tasas.

Tema 29. Contribuciones especiales y arbitrios con fines no fiscales.

Tema 30. Imposición municipal.—Contribución e impuestos cedidos por el Estado.—Fondo de Corporaciones locales.—Recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado.

Tema 31. Arbitrios municipales en la nueva Ley de Administración Local.—Normas generales y exenciones.

Tema 32. De los gastos ordinarios y extraordinarios.—Ordenación de Pagos.—Recaudación.

Tema 33. Inspección de rentas y exacciones.—Defraudación y penalidad.—Depósito de fondos.—Intervención de la gestión económica.—Contribuciones y rendición de cuentas.—Prescripción.

DIVE SAS RAMAS JURÍDICAS

Tema 1.º La Ley civil española.—Proceso de formación.—La Ley de Bases y el Código Civil de 1888.—Modificaciones posteriores, con especial alusión a las posteriores a 1939.

Tema 2.º Resumen de las normas de Derecho Internacional privado de la Legislación española.

Tema 3.º Personas naturales y personas jurídicas.

Tema 4.º Capacidad jurídica y capacidad de obrar.—Circunstancias modificativas de la capacidad.

Tema 5.º El matrimonio.—Paternidad y filiación.—Matrimonio canónico y matrimonio civil.—Nullidad.—Separación y divorcio.

Tema 6.º De los contratos en general Los requisitos del contrato.—Generación, perfección y consumación.

Tema 7.º Representación — Mandato. Poder.—Examen especial de la representación a efectos administrativos.

Tema 8.º Contrato de arrendamiento. Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Legislación especial sobre esta materia

Tema 9.º Delitos y faltas.—Penas: concepto, teoría y clasificación.—Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Tema 10. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

Tema 11. Delitos contra el orden público

Tema 12. Esquema de la organización de la Justicia en España.—Legislación vigente

Tema 13. Esquema del juicio civil declarativo.

Tema 14. La relación de trabajo.—Contrato de trabajo.—Contratos especiales de trabajo.

Tema 15. Seguros Sociales.—El Instituto Nacional de Previsión.

Tema 16. Jurisdicción de trabajo.

Tema 17. Compañías Mercantiles.—Especial consideración de las anónimas.

Tema 18. Títulos de crédito: clases.—Consideración especial de la letra de cambio.

Madrid, 1 de febrero de 1956.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Villadepera y Zamora, con hijuelas a Villardiégua y de Moralina a Torregamones, provincia de Zamora, expediente número 4.475, convalidando el que actualmente explota, a don Tirso Formáriz Teruelo.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 9 de enero de 1956 ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Villadepera y Zamora, con hijuelas a Villardiégua y de Moralina a Torregamones, provincia de Zamora, convalidando el que actualmente explota, a don Tirso Formáriz Teruelo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Villadepera y Zamora, de 59 kilómetros de longitud, pasará por Villardiégua, Moralina, Moral de Sayago, Abelan y Gáname y el de Moralina a Torregamones, de 4 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar

tráfico al empalme del camino vecinal de Gáname con la carretera de Zamora a Fermoselle hasta Zamora, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Villadepera y Zamora y otra expedición entre Zamora y Villadepera.

Una expedición entre Torregamones y Moralina y otra expedición entre Moralina y Torregamones.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula M-72671, con capacidad para 25 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula VA-3479, con capacidad para 29 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 16 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula LU-1228, con capacidad para 18 viajeros sentados, en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas afectas a la concesión consistirán en local para administración en Villadepera, valorado en 50.000 pesetas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base. Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, no pudiéndose cobrar a los viajeros de Villadepera el doble recorrido para la entrada y salida en Villadepera.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta de inauguración correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
458—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera, entre Vich y Sau, con hijuela de La Calveria a San Julián de Vilatorrada, provincia de Barcelona, expediente número 4.752, a la «Hispano Hilariense S. A.».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 9 de enero de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Vich y Sau, con hijuela de La Calveria a San Julián de Vilatorrada, provincia de Barcelona, a «La Hispano Hilariense, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Vich y Sau de 22,1 kilómetros de longitud, pasará por San Martín de Ruideperas, La Calveria, Folgarolas y Vilanova de Sau y el de la hijuela de la Calveria a San Julián de Vilatorrada, de 2,3 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente con la prohibición de realizar tráfico de Vich para el empalme con la carretera de Terradell, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y vuelta los martes, jueves y sábados entre Vich y Sau.

Una expedición de ida y vuelta los martes y jueves y tres también de ida y vuelta los sábados entre Folgarolas y Sau.

Una expedición de ida y vuelta los lunes, miércoles y viernes, sábados y domingos entre Vich y Folgarolas.

Dos expediciones diarias de ida y vuelta, que se aumentarán a cuatro los sábados y más otra también diaria que se realizará desde 1 de julio al 30 de septiembre entre Vich y San Julián de Vilatorrada.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano Suiza» de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula B-29361, con capacidad para 28 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula B-30806, con capacidad para 22 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Hispano Suiza» de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula B-67212, con capacidad para 22 viajeros sentados, con clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,50 pesetas por viajero kilometro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,219 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publi-

cación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
459—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de Historia Económica Mundial y de España, de la Universidad de Madrid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente.

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 22 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia Económica mundial y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

D. Leopoldo Zumalacárregui Calvo,
D. Alberto Ullastres Calvo,
D. Santos Agustín García Larragueta; y
D. Jacinto Hidalgo Sereno.

Madrid, 28 de enero de 1956.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Termodinámica Motores y Máquinas», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta calificadora que previene el artículo 2.º del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado texto legal,

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición entre Ingenieros de la especialidad la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Termodinámica, Motores y Máquinas», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

El sueldo de la expresada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, disfrute el nombrado para dicha plaza en el presu-

puesto del Ministerio de Agricultura, además de las gratificaciones de figuren en el de Educación Nacional para el Profesorado de este Centro.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.
b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.
c) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

d) Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante, que deberá acreditar contar cinco años, por lo menos en el servicio de Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

e) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.

f) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 31 de octubre de 1952, o sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 50 pesetas en igual forma, por formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 7 de julio de 1949.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado o que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter de interino, en la Escuela a que pertenece la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), c) y d) con la correspondiente hoja de servicios.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de enero de 1956.—El Director general, Armando Durán.

Nombrando Auxiliar temporal de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona a don Miguel Ponsseti Vives

Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 10 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) se anunció a concurso la provisión de la plaza de Auxiliar temporal correspondiente a «Mecánica racional, máquinas, resistencia de materiales y estabilidad de las construcciones», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona;

Resultando que, remitido el expediente a dicha Escuela, el Claustro propone por unanimidad a don Miguel Ponsseti Vives, en la forma y condiciones que determina el artículo quinto del Decreto de 6 de febrero de 1936;

Visto lo dispuesto en el mencionado texto legal y en la convocatoria citada;

Considerando que se han cumplido las condiciones determinadas en el anuncio y disposiciones vigentes que regulan la materia.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Claustro, y, en consecuencia, nombrar a don Miguel Ponsseti Vives, en virtud de concurso Auxiliar temporal por cuatro años prorrogables por otro periodo igual, en las asignaturas de «Mecánica racional, máquinas, resistencia de materiales y estabilidad de las construcciones», de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con la remuneración de 10.000 pesetas anuales y la gratificación de pesetas 5.000 también anuales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto primero (2) y capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, conceptos primero (1) del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1956.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid

Anunciando convocatoria para la provisión de una plaza de Profesor encargado de curso de la asignatura del Grupo 20 «Dibujo y Oficina de Proyectos», vacante en esta Escuela.

De acuerdo con los artículos 72 y 73 del Reglamento vigente de esta Escuela, se convoca concurso entre Ingenieros Industriales para la provisión de una plaza de Profesor Encargado de Curso de la asignatura del Grupo 20, «Dibujo y Oficina de Proyectos», vacante en esta Escuela.

Los aspirantes deberán solicitar su admisión al concurso, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, y acompañada de los siguientes documentos:

a) Título profesional o copia autorizada del mismo, o certificación académica de haber terminado sus estudios.

b) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de la disciplina objeto del concurso.

c) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos y procedimientos de enseñanza que se propugnen.

d) Relación de las actividades profes-

sionares del aspirante y méritos aducidos debidamente justificados

e) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía y de consulta en las enseñanzas a que se refiere.

La Junta de Estudios podrá solicitar del aspirante todas cuantas aclaraciones verbales y documentales juzgue convenientes para su mejor selección

El concursante a quien se adjudique la plaza firmará un contrato con la Junta de Estudios, con arreglo a las siguientes cláusulas

1.ª El plazo de vigencia del contrato será de dos años, a partir del 1 de octubre de 1955 en que comenzó el curso.

2.ª Este plazo de vigencia podrá prorrogarse por años académicos sucesivos por acuerdo de la Junta de Estudios previo informe favorable del Consejo de Profesores.

3.ª El Profesor elegido deberá explicar las materias de su asignatura bajo la dirección del Profesor titular del Grupo a que pertenezca y con arreglo al pro-

grama aprobado por el Consejo de Profesores y la Dirección de la Escuela, y asistirá a los alumnos en las clases y ejercicios prácticos con arreglo al horario que se establezca por el Jefe de Estudios y las normas dictadas por éste. Utilizará las aulas y laboratorios que el Jefe de Estudios señale y cumplirá todas las obligaciones a que hace referencia el capítulo quinto del Reglamento en sus artículos 66 al 69

4.ª De conformidad con la Orden ministerial de 7 de julio de 1949, la remuneración que se percibirá con carácter de gratificación será de 12.000 pesetas anuales, deducidos los impuestos legales

De acuerdo con la citada Orden, cada bienio aumentará dicha gratificación en 500 pesetas anuales

5.ª Serán de aplicación a este personal las disposiciones sobre disciplinas académicas contenidas en el capítulo sexto del Reglamento de esta Escuela

Madrid, 19 de diciembre de 1955.—El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, Manuel Sota.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de febrero de 1956.

CONFECCIONES EBRO, S. A.

Taller de confecciones.—Domicilio social y taller: Pignatelli, 8.—Zaragoza

C. P. N. número 5.903, expedido en 15-10-1951 (sustituye y anula al 4.568, expedido en 20-10-1945)

Productos que fabrica	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Americanas	40.000	120.000
Ahornoces y sulhams	20.000	60.000
Botines	20.000	160.000
Brazaletes	50.000	300.000
Batas o guardapolvos	30.000	90.000
Boisas de costado	25.000	75.000
Bolsas de aseo	20.000	60.000
Chalecos	30.000	90.000
Camisas	190.000	370.000
Calzoncillos	190.000	370.000
Capas	30.000	90.000
Capotes	30.000	90.000
Candoras	50.000	150.000
Chilabas	50.000	150.000
Chaquetas y pellizas de cuero	25.000	75.000
Chaquetillas y cazadoras de cuero	25.000	75.000
Chaquetones y tabardos de cuero	25.000	75.000
Forros de piel de borreguillo	30.000	90.000
Gabanes	25.000	75.000
Gabardinas y trincheras	25.000	75.000
Guerreras y saharianas	40.000	120.000
Cazadoras y anoraks	20.000	120.000
Gorros de tela y cuero	150.000	450.000
Guantes y manoplas cuero (pares)	20.000	60.000
Impermeables	5.000	15.000
Monos	60.000	200.000
Morrales de espalda	20.000	70.000
Pantalones rectos, noruegos y de montura	40.000	120.000
Pantalones cuero motoristas	20.000	60.000
Pantalones gimnasia	50.000	150.000
Pantalones con peto y fundas	60.000	150.000
Polainas tropical y de vendas (pares)	20.000	60.000
Pijamas	40.000	120.000
Trajes niño en general	50.000	150.000
Sábanas	20.000	500.000
Fundas de almohada	20.000	500.000
Sacos petate y esquizador	30.000	90.000
Tabardos, chaquetones y pellizas	40.000	120.000
Tiendas campaña diversos tipos	5.000	30.000
Turbantes	100.000	300.000
Zaragüelles	40.000	120.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas, dedicando todos los elementos de trabajo de la industria a la confección de una sola clase de prenda de las consignadas.

(Continuará.)

LOTERIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid al día 25 de febrero de 1956

Ha de constar de ocho series de 55.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.799.950 pesetas en 7.996 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.634 de 1.000	1.634.000
549 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	549.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
3 ídem de 6.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
3 ídem de 3.000 id. id. para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 2.025 id. id. para los del premio tercero	4.050
5.499 reintegros de 100 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	549.900

7.996 3.799.950

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 55.000 y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las dñcellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 24 de mayo de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.